

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº.- 8/2025  
RESOLUCIÓN Nº.- 8/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES  
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 6 de febrero de 2025.

Visto el escrito que se remite a este Tribunal por parte del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, presentado en nombre y representación de la Unión Provincial de Sevilla de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), mediante el que se solicita la *“rescisión del contrato del servicio de parques y jardines con la empresa Grupo Torneo Seguridad SL por incumplimientos reiterados del pliego de prescripciones técnicas y del convenio colectivo de seguridad privada, conforme al artículo 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014”*, este Tribunal adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 4 de febrero de 2025, se recibe en este Tribunal correo electrónico remitido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales conforme al cual:

“Recibido recurso en este Tribunal, interpuesto por CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, se remite al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla (TARCAS) por ser el competente para su resolución.”

En el citado correo, se adjunta escrito suscrito por quien se identifica como representante de la Unión Provincial de Sevilla de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), en el que se solicita la rescisión del contrato con la empresa Grupo Torneo Seguridad SL, relativo al servicio de gestión integral de la jardinería, arbolado y seguridad de los espacios verdes municipales de Sevilla no conservados con medios propios, por incumplimientos reiterados del pliego de prescripciones técnicas y del convenio colectivo de seguridad privada, conforme al artículo 211 de la Ley 9/2017, LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con carácter previo al examen de cualquier cuestión, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso especial en materia de contratación.

En cuanto al **ámbito objetivo del recurso**, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 44 de la LCSP, en el que establecen los actos susceptibles de recurso en esta vía y las actuaciones, en concreto recurribles.

Conforme al artículo 44.1 de la LCSP:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:*

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

A la vista del escrito recibido, hemos de concluir que no nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el art. 44.2 anteriormente transcrito, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de

impugnación, y careciendo el Tribunal de competencia en la materia, procedería resolver la inadmisión del mismo por tal causa, sin que proceda el análisis del resto de requisitos de admisión, como tampoco el de los motivos de fondo en los que el recurso se sustenta, trasladándose la documentación, en cualquier caso al órgano competente, conforme a lo dispuesto en el art. 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, conforme a los preceptos legales de aplicación, y teniendo en cuenta cuanto antecede, este Tribunal

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Inadmitir el escrito/recurso remitido a este Tribunal y presentado en nombre y representación de la Unión Provincial de Sevilla de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF), mediante el que se solicita la *"rescisión del contrato del servicio de parques y jardines con la empresa Grupo Torneo Seguridad SL por incumplimientos reiterados del pliego de prescripciones técnicas y del convenio colectivo de seguridad privada, conforme al artículo 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014"*,

**SEGUNDO.-** Trasladar las actuaciones al Servicio de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Sevilla.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES